



## **RESOLUCIÓN N° 0303-2024-ANA-TNRCH**

**Lima, 27 de marzo de 2024**

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 572-2023  
**CUT** : 226774-2022  
**SOLICITANTE** : Municipalidad Provincial de Paratia  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador  
- Recursos hídricos  
**SUBMATERIA** : Usar el agua sin derecho.  
**ÓRGANO** : AAA Titicaca  
**UBICACIÓN** : Distrito : Paratia  
Provincia : Lampa  
**POLÍTICA** : Departamento : Puno

**Sumilla:** La sanción se impone a la persona jurídica que ejecute la conducta infractora independientemente de los cambios que se produzcan en sus órganos directivos o de gestión.

**Marco Normativo:** Artículos 36°, 44° y 45°, y numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

**Sentido:** Infundado.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Paratia contra la Resolución Directoral N° 0253-2023-ANA-AAA.TIT de fecha 14.08.2023, por medio de la cual la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1°.- IMPONER a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARATÍA (...); una multa pecuniaria de cero punto cinco (0.5) Unidades Impositivas Tributaria (...), por usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua, del manantial “Manuma Pujio Ccalacoto 1”, con fines agrarios (riego de pastos naturales), por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 1) de la Ley N° 29338, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, conforme al Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI.**

**ARTICULO 2.- Disponer, como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Paratia, realice su trámite de derecho de uso de agua, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, de notificado con la presente, en caso de incumplimiento se procederá a un procedimiento administrativo sancionador continuado, conforme a ley.  
(...)”**

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Paratia solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0253-2023-ANA-AAA.TIT y, en consecuencia, se declare la nulidad de la sanción impuesta.

## 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Municipalidad Distrital de Paratia sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La resolución impugnada contiene una serie de errores, incoherencias y contradicciones debido a que se hace mención a un procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la señora Julia Sanca Calcina y luego se describe a la Municipalidad Distrital de Paratia respecto al uso del agua del manantial “Manuma pujio Ccalacoto 1”, por lo que se advierte que dicho procedimiento se ha desarrollado contra la referida señora y no contra la municipalidad.
- 3.2. La administración no puede tomar los argumentos de descargo como una aceptación de la infracción, debido a que en dichos escritos hace referencia a la existencia de la verificación técnica de campo del 18.10.2022, pero ello no implica que acepte su contenido, debido a que en dicha fecha no era el representante de la municipalidad.
- 3.3. La infracción imputada habría sido cometida por la gestión edil 2019 – 2022 y no por la actual gestión, por lo que no tiene responsabilidad por una infracción cometida por la gestión pasada y de la cual no ha tenido conocimiento alguno, precisando que la gestión actual ha dispuesto la suspensión del hecho, en caso hubiere alguna situación irregular.
- 3.4. Teniendo en cuenta que la municipalidad es un ente del Estado, la defensa jurídica debe ser ejercida por la Procuraduría Pública, por lo que el procedimiento administrativo sancionador debió ser notificado al procurador municipal, hecho que ha sido omitido en el presente caso y que implica un vicio de nulidad.

## 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 18.10.2022, la Administración Local de Agua Juliaca, en el marco del procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua con fines agrarios iniciado por la Municipalidad Distrital de Paratia, realizó una verificación técnica de campo en la Parcialidad Alpacoyo, distrito de Paratia, provincia de Lampa y departamento de Puno constatando, entre otros, lo siguiente:

*(...)*

*Se identificó las fuentes de agua y se evaluó de la siguiente manera:*

*Manantial “Manuma Pujio Ccalacoto 1”, ubicado en las coordenadas UTM E: 313000 m; N: 8 286 021 m, a 4509 msnm, encontrando un Q = 1.10 l/s;*

*(...)*

*Cabe indicar que el Manantial “Manuma Pujio Ccalacoto 1”, se encuentra con captación rústica hacia un reservorio rotoplast de 1100 L y después se conduce mediante tubería politubo de Ø 2” hacia áreas de riego.*

*(...)*

*Se tuvo la presencia de personal de la Municipalidad Distrital de Paratia.*

*(...)*

## Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.2. Mediante la Notificación N° 0013-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA de fecha 03.04.2023, recibida el 25.04.2023, la Administración Local de Agua Juliaca comunicó a la Municipalidad Distrital de Paratia el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por usar las aguas del manantial “Manuma Pujio Ccalacoto 1” con fines agrarios (riego de pastos naturales) sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, lo cual constituiría la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277 de su Reglamento.

4.3. Por medio del Oficio N° 176-2023-MDP-A, ingresado el 26.05.2023, la Municipalidad Distrital de Paratia señaló lo siguiente:

- La verificación técnica se realizó en el periodo de la gestión 2019-2022, en la cual habrían participado dos trabajadores de la municipalidad que ya no laboran, por lo que no se tiene informes sobre dicha diligencia.
- Se ha solicitado información a la procuraduría pública; sin embargo, no se ha obtenido resultados, habiendo únicamente implementado la recomendación de la Oficina de Medio Ambiente y Limpieza Pública referida a la suspensión y cese de toda actividad de uso de agua del Manantial “Manuma Pujio Ccalacoto 1” hasta que se obtenga la resolución que otorgue el derecho de uso de agua.
- Se dispondrá la apertura de un proceso administrativo disciplinario contra los responsables de la gestión 2019-2022 y si fuera el caso a los de la gestión actual.

4.4. En el Informe Técnico N° 0062-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM (informe final de instrucción) de fecha 30.05.2023 y notificado el 12.06.2023, la Administración Local de Agua Juliaca señaló lo siguiente:

### **“ VII. CONCLUSIONES**

“(…)

- *Del acto de verificación técnica de campo se demuestra que la Municipalidad Distrital de Paratia, usa las aguas del manantial “Manuma Pujio Ccalacoto 1”, con fines agrarios (riesgo de pastos naturales), sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; hecho que constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338 y su Reglamento D.S.001-2010-AG.*
  - *Los hechos antes descritos son calificados como infracción en la Ley de Recursos Hídricos- Ley N° 29338, Artículo 120°, numeral 1) Utilizar el agua sin el correspondiente derecho y su Reglamento D.S. 001-2010-AG, Artículo 277°, literal “a” señala: Constituye infracción, usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua.*
  - *De la evaluación al expediente (...), se concluye que la infracción cometida por la Municipalidad Distrital de Paratia, califica como LEVE, correspondiendo sancionar con Cero Cinco (0.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).*
- “(…)”.

4.5. Por medio del Oficio N° 279-2023-MDP-A, ingresado en fecha 23.06.2023, la Municipalidad Distrital de Paratia formuló descargos al informe final de instrucción señalando, entre otros, lo siguiente:

- La municipalidad realizó el trámite de otorgamiento de licencia de uso de agua (CUT 178945-2022), el cual mediante la Resolución Directoral N° 0105-2023-ANA-AAA.TIT ha sido considerada como no presentada, por lo que solicita la devolución de los anexos para iniciar un nuevo trámite.
- Adoptando la recomendación de la Oficina de Medio Ambiente y Limpieza Pública realizará el trámite de otorgamiento de derecho de uso de agua, por lo que solicita

que se le exonere de toda sanción, por cuanto la infracción no se ha cometido en la gestión 2023 – 2026.

- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 0253-2023-ANA.AAA.TIT de fecha 25.07.2023, notificada el 14.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió lo siguiente:

**“ARTICULO 1º.- IMPONER, a la *Municipalidad Distrital de Paratía*, (...); una multa pecuniaria de cero punto cinco (0.5) Unidades Impositivas Tributarias, (...) por usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua, del manantial “Manuma Pujio Ccalacoto 1”, con fines agrarios (riego de pastos naturales), por contravenir lo dispuesto en el artículo 120º numeral 1) de la Ley N° 29338, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, y en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277º literal a) Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua, conforme al Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI.**

**ARTICULO 2º.- Disponer, como medida complementaria que la *Municipalidad Distrital de Paratía*, realice su trámite de derecho de uso de agua, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, de notificado con la presente, en caso de incumplimiento se procederá a un procedimiento administrativo sancionador continuado, conforme a ley.**

(...)”.

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.7. En fecha 05.09.2023, la Municipalidad Distrital de Paratia interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0253-2023-ANA.AAA.TIT, conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.

### **5. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **Competencia del Tribunal**

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup>, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>; y los artículos 4º y 14º del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>3</sup>.

#### **Admisibilidad del Recurso**

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

### **6. ANÁLISIS DE FONDO:**

#### **Respecto a la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277º de su reglamento**

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6.1. El artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de recursos hídricos:

*«1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; [...]».*

6.2. El artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

*«a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.».*

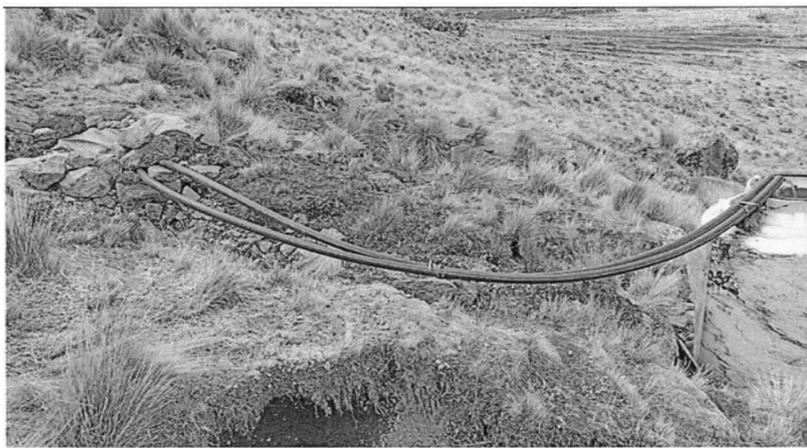
**Respecto a la infracción atribuida y a la sanción impuesta a la Municipalidad Distrital de Paratia.**

6.3. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca consideró que la comisión de las conductas infractoras atribuidas a la Municipalidad distrital de Paratia se encuentran acreditadas con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de la verificación técnica de campo realizada en fecha 18.10.2022, en la cual se dejó constancia que el manantial “Manuma Pujio Ccalacoto 1” se encontraba con una captación rústica hacia un reservorio rotoplast de 1100 litros y que después se conduce mediante tubería politubo de Ø 2” hacia áreas de riego.
- b) Las fotografías captadas en la diligencia de fecha 18.10.2022:



**Fotografía 01:** Vista del manantial "Manuma Pujio Ccalacoto 1", con un caudal de  $Q=1.10$  l/s, cuyas aguas son captadas de manera rústica y conducidas para el riego de pastos naturales, mediante una tubería HDPE de Ø 2”.



Fotografía N°01: Donde se puede observar que el manantial “Manuma Pujio Ccalacoto 1”, se encuentra captado de manera rustica hacia un tanque Rotoplast de cual se derivan las aguas hacia área de riego de pastos naturales.

- c) El Informe Técnico N° 0062-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM (informe final de instrucción), en el cual se determinó la responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Paratia respecto al uso de agua del manantial “Manuma Pujio Ccalacoto 1” con fines con fines agrarios (riego de pastos naturales), sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- d) Los Oficios N° 176-2023-MDP-A y N° 279-2023-MDP-A, por medio de los cuales la Municipalidad Distrital de Paratía no cuestiona la comisión de la infracción, sino que precisa que la verificación técnica de campo se realizó en el periodo de la gestión anterior y que había dispuesto la suspensión y cese del uso del agua proveniente del manantial “Manuma Pujio Ccalacoto 1”. Asimismo, señaló que el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua tramitado en el expediente CUT 178945-2022 fue resuelto como no presentado.

#### **Respecto al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad distrital de Paratia**

6.4. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.4.1. La impugnante alega que la resolución impugnada contiene una serie de errores, incoherencias y contradicciones debido a que se hace mención a un procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la señora Julia Sanca Calcina y luego se describe a la Municipalidad Distrital de Paratia respecto al uso del agua del manantial “Manuma pujio Ccalacoto 1”, por lo que se advierte que dicho procedimiento se ha desarrollado contra la referida señora y no contra la municipalidad.
- 6.4.2. Sobre el particular, cabe precisar que el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que *«los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión»*.
- 6.4.3. En la revisión de la Resolución Directoral N° 0253-2023-ANA-AAA.TIT se verifica que, en el décimo considerando se ha consignado lo siguiente:

## **«ANÁLISIS DE FONDO**

**Respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de la señora Julia Sanca Calcina (...).**».

- 6.4.4. En ese sentido, se determina que lo anterior obedece a un error material por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca en la emisión de la Resolución Directoral N° 0253-2023-ANA-AAA.TIT, el cual debe ser objeto de una rectificación de error material, debido a que no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión, en razón de que en la revisión del expediente se verifica que todas las actuaciones de la Administración Local de Agua Juliaca han sido instruidas contra la Municipalidad Distrital de Paratia, la misma que ha ejercido su derecho de defensa formulando descargos tanto al inicio del procedimiento administrativo sancionador como al informe final de instrucción, garantizando el principio del debido procedimiento<sup>5</sup>.
- 6.4.5. Por tales razones, corresponden desestimar el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución.
- 6.5. En relación con los argumentos señalados en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, este tribunal realiza el siguiente análisis:

- 6.5.1. La impugnante afirma que la administración no puede tomar los argumentos de descargo como una aceptación de la infracción, debido a que en dichos escritos hace referencia a la existencia de la verificación técnica de campo del 18.10.2022, pero ello no implica que acepte su contenido, debido a que en dicha fecha no era el representante de la municipalidad.

Asimismo, señala que la infracción habría sido cometida por la gestión edil anterior, por lo que no tendría responsabilidad, agregando no haber tenido conocimiento alguno, precisando que, la gestión actual ha dispuesto la suspensión del hecho, en caso hubiere alguna situación irregular.

- 6.5.2. El segundo párrafo del artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que: «[...] *Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*», por lo que se determina que las municipalidades distritales son órganos con personería jurídica, sobre las cuales recae responsabilidad administrativa.

En el presente caso, la sanción se ha impuesto a la Municipalidad Distrital de Paratia, por ser la persona jurídica que ejecutó la conducta infractora independientemente de los cambios que se produzcan en sus órganos directivos o de gestión.

---

<sup>5</sup> T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, D.S.004-2019-JUS.

### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

#### **1.2. Principio del debido procedimiento. -**

*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

En tal sentido, este argumento de apelación corresponde desestimarse.

- 6.5.3. Respecto a la afirmación referida a que la administración no puede tomar los argumentos de descargo como una aceptación de la infracción, se debe precisar que la Municipalidad Distrital de Paratia, a través del Oficio N° 176-2023-MDP-A (descargo al inicio del procedimiento) y el Oficio N° 279-2023-MDP-A (descargo al informe final de instrucción) sostiene que los verificación técnica de campo fue realizada en el periodo de la gestión anterior, lo cual resulta irrelevante en atención a lo señalado en el numeral anterior.
- 6.5.4. Cabe precisar que el procedimiento administrativo sancionador se inició sobre la base de los hechos constatados en la verificación técnica de campo realizada el 18.10.2022, en el marco del procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua con fines agrarios iniciado por la Municipalidad Distrital de Paratia (CUT 178945-2022), el cual concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 0105-2023-ANA-AAA.TIT, declarando como no presentada la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua debido a que no cumplió con subsanar las observaciones efectuadas en dicho procedimiento.

Asimismo, se advierte que, en los descargos presentados en el procedimiento, la Municipalidad Distrital de Paratia ha indicado que ha dispuesto la suspensión y cese de toda actividad de uso de agua del Manantial "Manuma Pujio Ccalacoto 1" hasta que se obtenga la resolución que otorgue el derecho de uso de agua y que iniciará el trámite para su otorgamiento, con lo cual se determina que independientemente de la gestión municipal, la entidad asume haber incurrido en la infracción administrativa imputada.

- 6.5.5. Por expuesto, los argumentos descritos en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución carecen de sustento, por lo que deben ser desestimados.
- 6.6. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3.4 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:
  - 6.6.1. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen al debido procedimiento como un principio que sustenta el procedimiento administrativo, según el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas) y a una decisión debidamente motivada y fundamentada, siendo también de aplicación a los procedimientos sancionadores.
  - 6.6.2. Del análisis del expediente se puede advertir que la Notificación N° 0013-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA (mediante la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador), fue cursada a la Municipalidad Distrital de Paratia, indicándole el hecho por el cual se le instauró el procedimiento, la norma que habría vulnerado, la probable sanción, así como la autoridad sancionadora. Además, se le confirió un plazo de cinco (05) días hábiles para ofrecer sus descargos, todo ello en el marco de las formalidades previstas en el numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:  
"Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CBF84B7

Es oportuno precisar que, la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador fue comunicada a la referida municipalidad distrital - en su calidad de posible sancionada – para que formule sus descargos respecto a los hechos imputados, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

**«Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

(...)

3. *Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación».* (énfasis agregado)

Ante la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en fecha 26.05.2023, la Municipalidad Distrital de Paratia presentó sus argumentos de descargo respecto de las imputaciones contenidas en la Notificación N° 0013-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, conforme se observa en el numeral 4.3 de la presente resolución.

6.6.3. Del mismo modo, también se observa que, la Administración Local de Agua Juliaca en fecha 12.06.2023, notificó al sujeto del procedimiento (Municipalidad Distrital de Paratia) el Informe Técnico N° 0062-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM (informe final de instrucción), confiriéndole el plazo de cinco días para que presente sus alegatos, en observancia de lo previsto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

**«Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

(...)

5. (...)

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles».* (énfasis añadido)

Con el Oficio N° 279-2023-MDP-A de fecha 23.06.2023, la Municipalidad Distrital de Paratia formuló sus argumentos de descargo a las conclusiones del Informe Técnico N° 0062-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, de

---

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación”.

acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 4.5 de la presente resolución.

- 6.6.4. De igual forma, se advierte que la Resolución Directoral N° 0253-2023-ANA.AAA.TIT, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca sancionó a la Municipalidad Distrital de Paratia con una multa de 0.5 UIT por usar las aguas del manantial “Manuma Pujio Ccalacoto 1” con fines agrarios (riego de pastos naturales) sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, tipificado como infracción en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, fue notificada a la administrada en fecha 14.08.2023, en observancia de lo previsto en el numeral 6 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

**«Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso”.*

- 6.6.5. La Municipalidad Distrital de Paratia alega que teniendo en cuenta que es un ente del Estado, la defensa jurídica debe ser ejercida por la Procuraduría Pública, por lo que el procedimiento administrativo sancionador debió ser notificado al procurador municipal, hecho que ha sido omitido en el presente caso y que implica un vicio de nulidad.
- 6.6.6. Cabe recordar que el estado de indefensión ha sido conceptualizado por el Tribunal Constitucional peruano en la Sentencia del expediente N° 01147-2012-PA/TC, de la siguiente manera: “ (...) *el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa (...)*”<sup>7</sup>.

Resulta importante señalar que, dentro del mismo pronunciamiento, el referido tribunal realizó precisiones sobre el contenido constitucionalmente relevante de la indefensión, precisando lo siguiente:

*“(...) pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos”.*

Por lo cual, es indudable que la situación descrita por el Tribunal Constitucional Peruano no se configura en el caso submateria, ya que no se ha impedido, de modo injustificado, que la justiciable pueda argumentar en favor de sus derechos e intereses legítimos, puesto que ha tenido la oportunidad de formular sus alegaciones, ejercer sus medios de prueba y

---

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 16 de enero de 2013, expediente N° 01147-2012-PA/TC (Luis Enrique Orezza Neyra). Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>.

cuestionar la decisión emanada por el órgano estatal, como ciertamente lo ha realizado (a través de la formulación de sus respectivos descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y al informe final de instrucción, así como a la interposición del recurso de apelación contra la resolución de sanción).

- 6.6.7. Ahora bien, es necesario señalar que el argumento de apelación de la Municipalidad Distrital de Paratia refiere a que la Administración Local de Agua Juliaca (autoridad instructora) y la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca (autoridad sancionadora) habrían inobservado las normas que regulan el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado; sin embargo, como ha quedado acreditado, ambas instancias cumplieron con notificar las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Distrital de Paratia, en su calidad de administrada responsable de las infracciones que fueron sancionadas en su contra, quedando en el ámbito de la organización interna de la administrada la responsabilidad de coordinar el ejercicio de su derecho de defensa con sus órganos competentes.

De todo lo expuesto, se puede concluir que la Resolución Directoral N° 0253-2023-ANA.AAA.TIT ha sido dictada en observancia de las normas previamente citadas, por lo que se enmarca en los presupuestos contenidos en el principio del debido procedimiento y el principio de legalidad.

Asimismo, este tribunal no advierte una vulneración al derecho de defensa de la impugnante, pues el mismo se ha materializado con la interposición del recurso que origina el presente grado.

- 6.6.8. En consecuencia, corresponde precisar que el argumento del recurso de apelación descrito en el numeral 3.4 carece de sustento, por lo que debe ser desestimado.

- 6.7. Por los fundamentos expuestos, se determina que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Paratia contra la Resolución Directoral N° 0253-2023-ANA.AAA.TIT, por haber sido emitida de acuerdo a ley, y haberse desvirtuado los argumentos formulados en el recurso.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0328-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.03.2024, este colegiado, por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Paratia contra la Resolución Directoral N° 0253-2023-ANA.AAA.TIT.
- 2°.- Rectificar de oficio el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 0253-2023-ANA.AAA.TIT (décimo considerando), en los siguientes términos:

Dice:

#### **«ANALISIS DE FONDO**

***Respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la señora Julia Sanca Calcina.***

(...».

Debe Decir;

**«ANALISIS DE FONDO**

***Respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la  
Municipalidad Distrital de Paratia.***

(...».

**3°.-** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTÍZ SÁNCHEZ**  
VOCAL